

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 27 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.272

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 157

(De 15 de abril de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE CELEBRARA EL FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) Y EL CLUB KIWANIS DE PANAMA, PARA LA CONSTRUCCION DEL MERCADO ARTESANAL Y CENTRO CULTURAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, POR VALOR DE CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 21/100 (B/.424,230.21)."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-23

(De 11 de febrero de 1993)

RESOLUCION Nº 93-48

(De 10. de abril de 1993)

RESOLUCION Nº 93-51

(De 7 de abril de 1993)

RESOLUCION Nº 93-52

(De 8 de abril de 1993)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 806

(De 13 de abril de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1992

Fallo del 17 de diciembre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 157

(De 15 de abril de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al contrato que celebrará el FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) y el CLUB KIWANIS DE PANAMA, para la CONSTRUCCION DEL MERCADO ARTESANAL Y CENTRO CULTURAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 21/100 (B/.424,230.21)."

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al contrato que celebrará el FONDO de EMERGENCIA SOCIAL (FES) con el CLUB KIWANIS DE PANAMA por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 21/100 (B/.424,230.21).

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Código Fiscal.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-23

(De 11 de febrero de 1993)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados Grimaldo y Tejeira, con oficinas ubicadas en Calle Juan Bautista, El Cangrejo Nº 7, de esta ciudad, en su condición de Apoderado Especial de GRAVA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Tomo 949, Folio 523, Asiento 11359 B, solicita se le otorgue una concesión para la exploración de piedra de cantera en una (1) zona de 1050 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo GSA-EXPL (piedra de cantera) 92-16;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- Poder Especial otorgado a la firma de Abogados Arias, Fábrega y Fábrega por el Sr. Alfredo Fonseca Mora;
- Memorial de solicitud;
- Copia autenticada del Pacto Social de GRAVA, S.A.
- Planos Mineros e Informe de descripción de zona;
- Certificado del Registro Público;
- Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

i) Declaración de razones;

j) Recibo de Ingresos 232.412,77 de 15 de junio de 1992 del Ministerio de Hacienda y Tesoro en concepto de pago de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la peticionaria GRAVA, S.A., es elegible de acuerdo con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 para que se le otorgue derechos exclusivos de exploración de piedra de cantera en una (1) zona de 1,050 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Chillibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo con los Planos identificado con los números 93-40 y 93-41.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiera la ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y Artículo 168 del Código de Recursos Minerales

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

ING. JORGE R. JARPA R.

Jefa del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

Panamá, 15 de abril de 1993
Ana María N. de Polo
Registradora

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-48
(De 1º de abril de 1993)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Licdo. ASCARIO MORALES con oficinas ubicadas en el Edificio Brasilia, Piso 1, oficina 9A en la Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa EMBERA DAW, S.A., inscrita en el Registro Público Ficha 262890, Rollo 36270, Imagen 0018, se solicita una concesión de extracción de minerales metálicos (oro y otros), en dos (2) zonas de 3,800 hectáreas ubicadas en los Corregimientos Playa Chiquita y Palmira, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo EDSA - EXPL (Oro y otros) 92-28;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado por EMBERA DAW, S.A. el Lcdo. Ascario Morales G.
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Capacidad Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Liquidación de Ingresos Nº 67528, de 8 de septiembre de 1992 en concepto de Cuota Inicial;
- j) Declaración de Razones;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todo los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la peticionaria EMBERA DAW, S.A., es elegible de acuerdo con las disposiciones

del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálico (oro y otros) en dos (2) zonas de 3,800 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Playa Chiquita y Palmira, Distrito de San Isabel, Provincia de Colón.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original

NORIS E. GUILLEN ESCALA
Jefe del Depto. de Minas y Canteras, a.i.
Panamá, 15 de abril de 1993
Ana María N. de Polo
Registradora

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-51
(De 7 de abril de 1993)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados Sucre y Asociados, con oficinas en vía España, Nº 124, Edificio Citibank, Oficina Nº 707, en condición de Apoderados Especial de la empresa AGROFORESTA LOS TECALES, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Ficha 265879, Rollo 37055, Imagen 2, solicita se le otorgue una concesión para la extracción de minerales no metálicos (cascajo, arena y ripio) en tres (3) zonas de 390 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres, Pedregal y José Domingo Espinar, Distritos de Panamá y San Miguelito Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo AL TSA -EXTR (cascajo, arena y ripio) 93-02:

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder Especial otorgado a la firma de abogados Sucre y Asociados por el Sr. Pablo Rojas;
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Copia autenticada del Pacto Social de la Empresa AGROFORESTA LOS TECALES, S.A.;
- d) Planos Mineros e Informes de descripción de zonas;
- e) Certificado del Registro Público;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- i) Declaración de razones;
- j) Recibo de Ingresos Nº 68187, de 5 de enero de 1993 del Ministerio de Comercio e Industrias en concepto de Cuota Inicial;
- k) Informe de evaluación del Yacimiento;
- l) Informe Preliminar Ambiental;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todo los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la peticionaria AGROFORESTA LOS TECALES, S.A., es elegible de acuerdo con las disposiciones de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 para que se le otorgue derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (cascajo, arena y ripio), en tres (3) zonas de 390 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres, Pedregal y José Domingo Espinar, Distritos de Panamá, y San Miguelito, de acuerdo con los planos identificados con los números 93-61, 93-62, 93-69 y 93-70.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 y Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original**NORIS E. GUILLEN ESCALA**

Jefe del Depto. de Minas y Canteras, a.i.

Panamá, 15 de abril de 1993
Ana María N. de Polo
Registradora**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 93-52

(De 8 de abril de 1993)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado por el Lic. Jorge Donado Ramos, con oficinas ubicadas en Calle 12 de septiembre de la ciudad de penonomé, en su condición de Apoderado Especial del Sr. JORGE ADAN SANCHEZ URRIOLA, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos, (arena, cascajo y ripio de río), en dos (2) zonas de 170 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Chitré y Los Santos, Distritos de Chitré y Los Santos, Provincias de Herrera y Los Santos, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo JAS-EXTR (arena, cascajo y ripio de río) 92-6;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado por el Sr. Jorge Adan Sánchez Urriola al Lic. Jorge Donado Ramos;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Planos Mineros e Informes de descripción de zonas;
- d) Declaración Jurada;
- e) Capacidad Técnica y Capacidad Financiera;
- f) Plan de Trabajo;
- g) Liquidación de Ingresos Nº 2519 de 20 de abril de 1992 en concepto de Cuota Inicial;
- h) Declaración de razones;
- i) Informe de Evaluación del Yacimiento;
- j) Informe Preliminar Ambiental;
- k) Certificado del Registro Público de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud de concesión;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todo los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el peticionario JORGE ADAN SANCHEZ URRIOLA es elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio de río), en dos (2) zonas de 170 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Chitré y Los Santos, de acuerdo con los planos identificados con los números 92-08, 92-09 y 92-10.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 y Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original**NORIS E. GUILLEN ESCALA**

Jefe del Depto. de Minas y Canteras, a.i.

Panamá, 15 de abril de 1993
Ana María N. de Polo
Registradora

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO Nº 806**

Panamá, 13 de abril de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado CARLOS MANUEL GARCIA DE LEON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-138-225, casado, abogado con oficinas en el número 4A del cuarto piso del Edificio Campo Alegre, ubicado en la Calle Manuel María Ycaza, y Vía España de la ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por las señoras DEBORA MARIA GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-3-2844, soltera, con residencia en Calle 57, Urbanización Obarrio, Edificio Las Veraneras, Apartamento No. 7-A, del Corregimiento de Bella Vista, ELVIA RUTH DE LAMMERTS VAN BUEREN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-16-213, casada con residencia en Volcancito, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, MARIA BERENICE RUIZ GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-212-923, soltera, con residencia en la Avenida 5ta. Sur y Calle 79, No. 12, del Corregimiento de San Francisco y MATILDE MACIA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3AV-12508, con residencia en la Calle 62, No. 7 Urbanización Los Angeles del Corregimiento de Bethania, de la ciudad de Panamá, ha solicitado a esta superioridad la inscripción en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MECANOGRAFIA PROGRAMADA", a nombre de DEBORA MARIA GONZALEZ, ELVIA RUTH DE LAMMERTS VAN BUEREN, MARIA BERENICE RUIZ GONZALEZ, y MATILDE MACIA.

Que la obra "MECANOGRAFIA PROGRAMADA", tiene un (1) Contenido, Índice Alfabético, Sección de Consulta, Orden de Introducción de Teclado, Piezas principales de la Máquina de Escribir, Símbolos usados para dar instrucciones, Facetas para la revisión de la Escritura Mecanográfica, Signos de Corrección de uso frecuente, Reglas para el Espaciamiento Horizontal, Como señalar los errores en una tarea, Glosario. Consta de ciento veintiocho (128) páginas de 8 1/2 x 11; está dividida en cuatro (4) módulos, y éstos a su vez divididos en lecciones que configuran un total de 84 lecciones. Fue publicada en abril de 1992 por EDITORA GEMINIS, diagramado y levantado por ARTE SISTEMA PANAMA, S.A., Impreso en Colombia por CARVAJAL, S.A., con un tiraje de 6.000 ejemplares.

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MECANOGRAFIA PROGRAMADA", NOMBRE DE DEBORA MARIA GONZALEZ, ELVIA RUTH DE LAMMERTS VAN BUEREN, MARIA BERENICE RUIZ GONZALEZ y MATILDE MACIA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 19 de abril de 1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 2 de octubre de 1992

El Licenciado OSCAR UCROS G., en su propio nombre demanda la Inconstitucionalidad de la Resolución del 9 de agosto de 1991 del expediente 27-89 del TRIBUNAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ

REPUBLICA DE PANAMA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S :

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 203, primer párrafo de la Carta Fundamental y los artículos 2550 y siguientes del Código Judicial, el Lcdo. Oscar Ucros G., solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la Resolución de 9 de agosto de 1991, proferida por el Tribunal Electoral.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la Ley para estos casos, se encuentra ahora en estado de resolver la acción instaurada lo cual se procede mediante las consideraciones que enseguida se exponen.

II. ACTO ACUSADO

A continuación la transcripción literal de la parte resolutive del fallo acusado de inconstitucional:

"En mérito de lo expuesto, los magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la sentencia de 16 de abril de 1991 dictada en el presente proceso, y en su lugar resuelven:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 6 de febrero de 1989 y la nulidad de la elección de convencionales del 10 de diciembre de 1988.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 14 de agosto de 1988; y la nulidad de la elección de convenciones del 31 de julio de 1988.

TERCERO: Declarar la nulidad de las postulaciones para los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, aprobadas en la Convención Nacional del Partido Liberal el 6 de febrero de 1989.

CUARTO: Admitir el desistimiento de la

parte actora de su pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de las convenciones provinciales y distritoriales llevadas a cabo para hacer postulaciones a legislador, concejal y representante para las elecciones del 7 de mayo de 1989.

QUINTO: Declarar en acefalía a todos los organismos nacionales del Partido Liberal por vencimiento de sus respectivos períodos, y Ordenar la integración de una Comisión transitoria para la reorganización del partido de acuerdo con un decreto que al efecto expedirá el Tribunal Electoral, a fin de que, ofreciendo iguales garantías a los dos grupos de partidos que se disputan el control jurídico del partido, se tomen las acciones estatutarias necesarias para llevar a cabo elecciones internas en el partido en un plazo perentorio, para elegir los nuevos convencionales nacionales quienes deberán celebrar una Convención Nacional Extraordinaria con el propósito de elegir directores y dignatarios de los diferentes organismos del partido" (fs. 22-23).

III. DEMANDA

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes

hechos:

PRIMERO: Los miembros prominentes del PARTIDO LIBERAL e integrantes de organismos nacionales del mismo, OSCAR UCROS G., PEDRO RUEDA, JORGE RIBA y otros elegidos en la Convención Nacional del PARTIDO LIBERAL del Teatro Majestic celebrada el 14 de agosto de 1988, teniendo al Lic. OSCAR UCROS G. como apoderado, impugnaron oportunamente las elecciones de los Convencionales Nacionales, las Convenciones Nacionales, Provinciales y Distritoriales, celebradas

por tales Convencionales espurios, así como las postulaciones a Presidente de la República, Legisladores, Concejales y Representantes, hecho por RODOLFO CHIARI DE LEON, CARLOS ORILLAC y otros (dentro del reparto No. 27-89), efectuadas aparentemente el 10 de diciembre de 1988 y el 6 de febrero de 1989 respectivamente.

SEGUNDO: Rencausado el proceso mediante Resolución del 7 de enero de 1990 (R-27-89)

en que se revocó la Resolución del 15 de septiembre de 1989 proferida por los entonces Magistrados del Tribunal Electoral, y se ordenó reiniciar el proceso contenido en el mencionado reparto 27-89.

TERCERO: Que el 26 de febrero de 1991 el Lcdo. TARGIDIO A. BERNAL en supuesta representación de la facción del PARTIDO LIBERAL que jefaturara el señor RODOLFO (POPITO) CHIARI, se limitó a negar los hechos y alegar la validez del plebiscito y de la Convención impugnadas.

CUARTO: Que al celebrarse la audiencia el 9 de abril de 1991, al tratar de proponer pruebas y alegar sobre la validez de la Convención del Teatro Majestic celebrada el 14 de agosto de 1988, el suscrito, como parte demandante INCIDENTO en el sentido de que el Presidente de la Audiencia Magistrado GUILLERMO MARQUES AMADO rechazara las pruebas y argumentaciones contra la mencionada Convención del Majestic PORQUE DICHO ACTO NO ERA OBJETO NI MATERIA DE ESTE PROCESO CONOCIDO COMO REPARTO 27-89, TODA VEZ QUE LA ELECCION DE LOS CONVENCIONALES del 31 de julio de 1988 y la mencionada Convención del 14 de agosto del mismo año, NUNCA fue impugnada ni cuestionada formalmente ante ese Tribunal y que el objeto del proceso que se ventilaba era exclusivamente la elección extemporánea de los segundos

Convencionales Nacionales efectuados por el señor CHIARI y su grupo el 10 de diciembre de 1988 y la impugnación de la Convención Nacional celebrada el 6 de febrero de 1989 por los Convencionales espúrios y apócrifos. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de la Audiencia, decidió que había lugar a las objeciones e incidentes presentados por la parte actora y a la parte demandada para que limitara sus intervenciones a los objetivos del proceso, que son la impugnación de las elecciones de los Convencionales Nacionales del 10 de diciembre de 1988 y al impugnación de la Convención Nacional celebrada en el Teatro Balboa el 6 de febrero de 1989" (Esta decisión constituye Ley del proceso).

QUINTO: Que mediante Resolución del 16 de abril de 1991 en el reparto 27-89, el Tribunal Electoral aclaró el objeto del proceso (en el párrafo primero de la página 3 de la mencionada Resolución) cuando dice: "Durante la audiencia se estableció claramente que el punto medular sobre el que ha de pronunciarse el Tribunal, es la validez de la celebración de la Convención Nacional del PARTIDO LIBERAL del día 6 de febrero de 1989 en cuanto a que en ella fué elegida la dirigencia del mismo y a ella dedica su atención al Tribunal COMO VIENE PEDIDO. (Lo subrayado y mayúscula cerrada, es nuestro)" (fs. 2-3).

Agrega el demandante que en la "Resolución del 9 de agosto de 1991 del Tribunal Electoral en el proceso distinguido como reparto 27-89, que resuelve recurso de reconsideración de ambas partes, incurriendo en el vicio de extra-petita, ordenó en la parte Resolutiva en el punto 'SEGUNDO: declarar la nulidad de la Convención celebrada por el PARTIDO LIBERAL el 14 de agosto de 1988; y la nulidad de las elecciones de los Convencionales el 31 de julio de 1988" y; En el punto "QUINTO declarar en acefalía a todos los organismos nacionales del PARTIDO LIBERAL por vencimiento de sus respectivos períodos, y ordenar la integración de una Comisión transitoria para la reorganización del Partido de acuerdo con un decreto que a tal efecto expedirá el Tribunal Electoral,..." (fs. 1).

En consecuencia el demandante considera que la Resolución mencionada ha violado el artículo 32 de la Carta Política, que preceptúa:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El concepto de la violación lo expone el demandante en

los siguientes términos:

"La orden de hacer arbitraria e inconstitucional, impartida por el Tribunal Electoral mediante la Resolución del 9 de agosto de 1991 en el reparto 27-89, en que resuelve en el punto segundo, 'anular la elección de Convenciones Nacionales y Convenciones Nacional del PARTIDO LIBERAL en el Majestic efectuada el 14 de agosto de 1988', así como la del punto quinto, que 'declara en acefalía todos los organismos del Partido y ordena una Comisión para la reorganización del Partido que será mediante decreto del Tribunal', viola el Artículo 32 de la Constitución Nacional que expresa:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma

causa penal, policiva o disciplinaria".

Es evidente que la resolución del 9 de agosto de 1991 impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad viola las garantías constitucionales del 'debido proceso' por cuanto a que afecta el derecho de los ciudadanos impugnantes (parte actora) que representan a la gran mayoría del PARTIDO LIBERAL, por cuanto que bajo erróneos conceptos y argucias legales, se resuelve arbitrariamente sobre materia que no es objeto del proceso ni que puede ser impugnada a través del mismo, ni de oficio, tal como lo reconoce el mismo Tribunal Electoral en su primer fallo del 16 de abril de 1991, transcrito en los hechos de este recurso (Hechos Cuarto y Quinto)" (fs. 4).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL

Conforme a las ritualidades procedimentales se le corrió traslado del negocio al Procurador de la Nación quien por medio de su Vista No. 41 de 23 de junio de 1992, emitió su opinión en relación al negocio sometido a su consideración.

El señor Procurador, en cuanto a la disposición constitucional que se dice violada por la Resolución de 9 de agosto de 1991, expresa lo siguiente:

"...esta Procuraduría considera que al ser los procesos electorales de única instancia, como todos los sometidos al Pleno del Tribunal Electoral, un fallo incongruente, como el caso que nos ocupa, a nuestro parecer, desconocería flagrantemente el debido proceso legal. Veamos:

1. El artículo 137 de la Constitución Nacional señala que las decisiones del Tribunal Electoral sólo son recurribles ante ese organismo y sus decisiones serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Sin embargo, permite la interposición de acción de inconstitucionalidad contra dichos fallos.

2. En los procesos electorales, rigen los principios del derecho procesal civil. A continuación transcribiremos los artículos 345 y 346 del Código Electoral (Contenidos en el Título VIII: Normas de Procedimientos, Capítulo I, Disposiciones Generales), que comprobarán al aserto señalado. La primera de estas normas, consagra el principio de la congruencia y el segundo de los artículos establece, sin lugar a dudas, que los principios generales del derecho procesal civil informan y regulan el procedimiento electoral.

...

...los temas sometidos a la composición del Juez Electoral deben ser solucionadas en la sentencia, por lo tanto dicha resolución

debe resolver éstos y no otros, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron alegados en su oportunidad se atentaría contra el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos que no tuvo la oportunidad de contradecirlos. En los procesos que conoce el Tribunal Electoral, al no existir los recursos procesales previstos para los procesos de doble instancia, no es posible enmendar un fallo que resulta incongruente cuando es proferido por el pleno del organismo rector de jurisdicción electoral. Se configura entonces, de manera diáfana el desconocimiento del debido proceso legal, dentro del caso que estudiamos, como se ha indicado.

...

...La Corte ha señalado en múltiples decisiones que el debido proceso legal no es vulnerado cuando se producen errores de procedimiento o de juicio del juez al emitir un fallo o una determinada resolución.

Reconocemos que en relación con el punto quinto de la parte dispositiva de la resolución impugnada por inconstitucional, 'se decidió sobre cuestiones no deducidas por ninguna de las partes en el proceso', se ordenó a los dos grupos que se disputan la dirección del Partido Liberal que integrasen una comisión con el fin de que se elijan nuevos dirigentes y convencionales del mismo, decisión ésta no contemplada en la Ley" (fs. 43, 44, 45, 46).

El funcionario para reforzar su criterio transcribe doctrina sobre el principio de congruencia del procesalista argentino Jorge W. Pevrano y del procesalista colombiano Devis Echandía.

Concluye el Procurador exponiendo que "la Procuraduría General de la Nación considera que la Resolución de 9 de agosto de 1991 emitida dentro del proceso denominado reparto 27-89 del Tribunal Electoral, (puntos 2o. y 5o.) desconoce el principio constitucional del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución y solicitamos al Pleno de la máxima corporación de justicia lo declare inconstitucional en su oportunidad" (fs. 46-47).

V. ALEGATOS

Una vez fijada en lista por el término de diez (10) días, presentaron sus respectivos alegatos todas las personas interesadas, al igual que el demandante.

Por consiuderarlo de interés transcribimos a continuación la parte pertinente de los referidos alegatos.

El licenciado Targidio Bernal Guardia, en su alegato

legible a fs. 54-57, expuso:

"Lo que se debe debatir en esta instancia extraordinaria, no es otra cosa distinta a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el demandante insiste en apartarse de ese punto para alegar de modo incongruente que la Resolución recurrida adolece del vicio de extra petita, seguramente porque sabe que sus argumentos sobre la imaginaria violación constitucional no tiene validez jurídica alguna.

EL supuesto vicio legal de extra petita que invoca el demandante tampoco la tiene, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral tiene plena facultad legal para revocar sus propias resoluciones y al revocarlas, ellas quedan sin valor legal. De tal facultad hizo uso el Tribunal Electoral para revocar su resolución de 16 de abril de 1991, y declarar la nulidad de las últimas convenciones y de organismos nacionales de los dos bandos en pugna del Partido Liberal y ordenar, al mismo tiempo la integración de una comisión transitoria que se encargara de la reorganización del partido, tomando en cuenta el objeto del proceso respectivo cual es poner fin a una prolongada y estéril controversia legal entre aquellos bandos, para no otorgar credenciales de dignitades a quienes no se han ganado esa dignidad por el querer de los copartidarios.

En conclusión, de ninguna manera la Resolución del 9 de agosto de 1991, del Tribunal Electoral, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional porque la autoridad juzgadora es la competente; porque se observaron los trámites legales, incluso con dos recursos de reconsideración; y porque no se trata de causa penal, policia o disciplinaria.

En todo caso, aunque así hubiese sido, la supuesta incongruencia o ultra petita nada tiene que ver con el artículo 32 constitucional porque no viola el principio del debido proceso y porque no es aplicable en este caso de jurisdicción electoral dicho artículo 32.

Finalmente cabe señalar, con especial acombro, que el actor del recurso de inconstitucionalidad en contra de la Resolución del 9 de agosto de 1991, Lic. Oscar Ucrós es miembro de la Comisión de reorganización del Partido Liberal originada en dicha Resolución y que ha trabajado en ella, desde su instalación efectuada el día 26 de marzo de 1992, con ostensible dedicación y diligencia, Resolución que uimpugna con evidente ausencia de ética profesional.

Por lo expuesto, solicito que se niegue la petición del demandante" (fs. 56-57).

Por su parte, el demandante, licenciado Oscar Ueros manifestó lo siguiente:

"Coincide con esta petición el Procurador General de la Nación en su vista fiscal No. 41 del 23 de junio de 1992 que demuestra y comparte plenamente la inconstitucionalidad de los puntos 2 y 5 de la sentencia impugnada fechada el 9 de agosto de 1991 dentro del proceso denominado reparto 87-89 del Tribunal Electoral por desconocer el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución por constituir dichos numerales (2 y 5) extra petita, por no ser objeto del proceso, creando una incongruencia objetiva por cuanto que el Organo Jurisdiccional otorgó algo que no ha sido impetrado por las partes.

Por otra parte cabe aclarar que la dilatación del proceso por causas extrañas a esta Corte, el Tribunal Electoral también en forma arbitraria y mediante Resolución y Decretos 'Extra Juicio' ha obligado al

PARTIDO LIBERAL a participar 'forzadamente' a integrarse en una Comisión 'Organizadora del PARTIDO LIBERAL', nombrada por ellos, la cual ha organizado plebiscito con miras a la celebración a una próxima Convención, FUERA DE TODA NORMA LEGAL Y ESTATUTARIA EN FRANCAS VIOLACIONES DE LA AUTONOMIA QUE LA CONSTITUCION OTORGA A LOS PARTIDOS POLITICOS.

No obstante solicitamos y confiamos que esta Corte resuelva rápida y oportunamente el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el suscrito para que se nos haga justicia recuperando el tiempo lastimosamente perdidos por causas ajenas a esta Corte pero que a su vez está permitiendo que se consagre otra arbitrariedad más del Tribunal Electoral que atenta flagrantemente contra el orden constitucional" (fs. 58-59).

El Lcdo. Fidel Vásquez Ceballos, debidamente facultado por el Magistrado Presidente Encargado del Tribunal Electoral (v. fs. 60 poder debidamente otorgado), presentó dentro del término fijado, su respectivo alegato, que expone en los siguientes términos:

...
Basta examinar el libelo de la demanda presentado por el Lcdo. Oscar Uerós G. con ocasión del proceso que dio origen a la resolución impugnada, para concluir si en efecto el Tribunal falló o no cosa distinta y ajena al proceso iniciado por él. A tal efecto, acompañamos copia autenticada de dicha demanda, toda vez que el demandante no la acompañó con su recurso de inconstitucionalidad.

...

...el Lic. Uerós para sostener la nulidad de la elección de convenciones y convención del grupo del Sr. Chiari se fundamenta en la validez y legalidad de la elección de convencionales y convención celebrada por su grupo (el del Dr. Esquivel), uniendo de esta manera una cosa con la otra. Los actos encabezados por el señor Chiari son nulos, sostiene el Lic. Uerós, porque los presididos por el Dr. Esquivel son los válidos, y siendo nulos los primeros los únicos que pueden reconocerse como válidos son los segundos. Y su tesis tenía sentido, porque si en efecto la elección de sus convencionales era válida, entonces era inválida la elección de otros convencionales por parte del grupo del Sr. Chiari; y para establecerse la nulidad de esta última, primero tenía que definirse y establecerse la validez de la primera. Ese fue siempre el argumento del demandante. Dicho de otra forma, con la impugnación interpuesta, el Lic. Uerós pretendía lograr el reconocimiento por parte del Tribunal Electoral de los convencionales, directores y dignatarios del grupo liderizado por el Dr. Esquivel que él representaba, toda vez que el Tribunal estuvo reconociendo solamente al grupo del Sr. Chiari y desconociendo al del Dr. Esquivel.

Lo anterior queda corroborado si, además de examinar el petitum de la demanda, como ya hicimos, examinamos ahora los hechos de la demanda (sic).

En el primer hecho, el Lic. Uerós sostiene que el 31 de julio de 1988, la Comisión Organizadora de los plebiscitos, debidamente autorizada por el Director Nacional y la Dirección Política Nacional, efectuó elecciones nacionales y provinciales para elegir convenciones.

En el segundo hecho, el Lic. Uerós sostiene que los convencionales elegidos, como queda dicho en el hecho primero, se constituyeron en Convención Nacional Ordinaria y celebraron su convención el día 14 de agosto de 1988; cuya acta y resoluciones fueron entregadas oportunamente al Tribunal Electoral el día 22 de agosto de 1988, sin que hasta la fecha de la demanda hubiese sido impugnada.

En el hecho tercero, el Lic. Uerós sostiene que ni el Directorio Nacional ni la Dirección Política Nacional, elegidos en la convención mencionada en el hecho anterior, ha convocado ni puede legalmente convocar a un segundo plebiscito para elegir nuevos convencionales, directores y dignatarios nacionales; y que tampoco han convocado a convenciones nacionales ni provinciales, para hacer postulación alguna.

Vemos pues que la validez de la elección de convenciones del 31 de julio de 1988 (y que consiste nada menos, que en el hecho primero de la demanda del Lic. Uerós), y la validez de la convención celebrada el 14 de agosto de 1988 (y que consiste en el hecho segundo de la demanda del Lic. Uerós), no solamente no son, como alega éste, cosa

distinta y ajena al proceso, sino que resultan ser parte esencial e integral del litigio, tal cual fuera presentado por el mismo demandante.

...

...De esta forma y con la contestación de la demanda queda plenamente planteada la controversia. Cada uno de los grupos de liberales que se disputan el control del partido Liberal, alega y sostiene que sus convencionales son los únicos que valen y que su convención nacional es la única válida, y que la del grupo opositor carece de validez. El Tribunal tenía pues que decidir, cuál de las dos o si ninguna de las dos convenciones era válida.

...

Por otra parte, como se señala en el punto 4 del fallo impugnado (página 7), el Código Electoral no señala término para impugnar actos de los partidos como el que nos ocupa. Si bien el grupo del Dr. Esquivel presentó al Tribunal Electoral copia de una elección de convencionales y de la convención por ello celebrada; el hecho de que no fuera impugnada por el grupo del Sr. Chiari que mantuvo el control del partido y que era reconocido por el Tribunal, sino hasta presentada por el Lic. Ucrós en contra de la elección de convencionales y al convención nacional celebrada por el grupo del Sr. Chiari, no produce ninguna situación de

extemporaneidad como pretende el Lic. Ucrós, por el simple término para impugnar este tipo de actos de los partidos.
...

Consideramos pues, que en el pleito que nos ocupa, el Lcdo. Ucrós perseguía que se anulara la elección de convencionales y al convención nacional celebrada por el grupo del Sr. Chiari y que se reconociera la elección de los convencionales y convención del grupo del Dr. Esquivel, para que de esa forma este último quedara con el control del partido. Si bien en la primera sentencia del 16 de abril de 1991, el Tribunal accedió a tal solicitud, en la segunda sentencia, producto de las reconsideraciones interpuestas, el Tribunal varió su concepto al enfrentar la realidad jurídica de que los actos celebrados por ambos grupos resultaron ser nulos y que ninguno de los grupos partidarios, que se disputaban el control del partido, tenían, en efecto, derecho a ejercerlo. Y como quiera que los períodos de los organismos habían vencido, todos los puestos quedaban en acefalia. En tal virtud, tendrían que ser los mismos liberales inscritos en el partido, que son los que según la ley y los estatutos deben elegir los integrantes de los diferentes organismos, y no el Tribunal Electoral, los que tendrían que decidir, mediante elección y de conformidad con los procedimientos estatutarios, quienes serían las personas que compondrían la nueva dirigencia" (fs. 62-68).

Luego de la ilustración que precede, el Pleno de la Corte pasa a emitir un fallo con relación al presente caso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral corresponde reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral y conocer de las controversias que origine su aplicación con total independencia de los demás órganos del Estado (artículo 137, numeral 3, de la Constitución Nacional).

Así pues, le compete a este Tribunal ejercer todas las funciones que le asigna, tanto la Constitución Nacional en su artículo 137, como su propia Ley Orgánica, cumpliendo siempre las disposiciones de la Ley Electoral y respetando las garantías del debido proceso en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo (art. 122 del Código Electoral).

Por tanto, el Tribunal Electoral al proferir sus decisiones debe tomar en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento

de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral. Además, el Código Electoral establece en el artículo 354 que en todo lo que no esté previsto en Título VIII, sobre Procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

De los dos artículos citados se infiere que tiene plena vigencia en materia de jurisdicción electoral, el principio procesal de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 978 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 978. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del

pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solo lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas. (Acentúa la Corte)"

Sobre este tema, el jurista Eduardo Pallares ha señalado que el "Principio de Congruencia de las Sentencias, consiste en que las mismas deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. Sostienen los juriscónsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.....En los países en que subsiste el recurso de casación, la sentencia incongruente puede ser nulificada por medio de dicho recurso." (PALLARES, Eduardo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1970, p. 624).

En la Resolución de 9 de agosto de 1991, el Tribunal Electoral resolvió los recursos de reconsideración inter-

puestos por las partes contra la Resolución de 16 de abril de 1991.

Al dictar el Tribunal la resolución fechada el 16 de abril de 1991, en el reparto 27-89, aclaró el objeto del proceso, en el párrafo primero de la página 3 de la mencionada Resolución, legible a fojas 26 de este expediente, en los siguientes términos: "Durante la audiencia se estableció claramente que el punto medular sobre el que ha de pronunciarse el Tribunal, es la validez de la celebración de la Convención Nacional, del PARTIDO LIBERAL el día 6 de febrero de 1989 en cuanto a que en ella fué elegida la dirigencia del mismo, y a ello dedica su atención el Tribunal, COMO VIENE PEDIDO. (Lo subrayado y en mayúscula cerrada, es de la Corte)" (fs. 2-3).

Al sustentar el recurso de reconsideración contra la resolución de 16 de abril de 1991, el demandante solicitó que el Tribunal se pronunciara sobre una de las pretensiones de su demanda, omitida en el fallo, en la cual pedía se declarara la nulidad de la elección de los Convencionales Nacionales celebrada el 10 de diciembre de 1988, y la postulación de los candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República; por su parte el demandado, al sustentar su recurso de reconsideración, pidió se revocara la declaración de nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 6 de febrero de 1989, en la cual se eligieron dignatarios y dirigencia de dicho partido.

En el caso controvertido, el Tribunal Electoral, en las declaraciones segunda y quinta de su Resolución de 9 de agosto de 1991, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por los licenciados OSCAR UCROS y TARGIDIO BERNAL, en contra de la resolución dictada el 16 de abril de 1991, desconoció el principio de congruencia de

las sentencias reconocido en el artículo 978 del Código Judicial, antes transcrito, al emitir declaraciones que que no le fueron pedidas en la demanda y que las partes no habían sometido a su conocimiento y decisión, y que por tanto, no estaba autorizado para emitir de oficio declaraciones. tales como: la nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 14 de agosto de 1988, y la nulidad de la elección de convencionales del 31 de julio de 1988; y en acefalía a todos los organismos nacionales del Partido Liberal, por vencimiento de sus respectivos periodos, y ordenar la integración de una Comisión transitoria para la reorganización del partido, de acuerdo con un decreto que al efecto expediría el Tribunal Electoral.

La Resolución de 9 de agosto de 1991, emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por los licenciados OSCAR UCROS y TARGIDIO BERNAL, incurre en el vicio extra petita, al fallar el Tribunal, además de los asuntos controvertidos, otros asuntos que no le fueron pedidos.

Además, el Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración, desconoció uno de los principios generales que rigen los recursos, relacionado con las facultades del juzgador competente para resolverlos, al cual se refiere el jurista Eduardo Pallares, en su obra ya citada, en estos términos:

"Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal ad quem, sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente si así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dictan para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente..." (PALLARES, Eduardo, Op. cit., pp. 681-682). (El subrayado es del Pleno).

El recurso de reconsideración está previsto en los artículos 405 a 407 del Código Electoral y tiene por objeto que el juzgador reforme, adicione o aclare su propia

resolución. Pero estas facultades deben extenderse a lo que se debate, a fin de mantener incólume la contingencia del proceso, que le impide al tribunal pronunciarse sobre lo que se le ha sometido a decisión, sobre lo que las partes no han sido oídas y sobre las cuales, por tanto, el tribunal carece de facultad para pronunciarse.

Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional, las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, exceptuándose lo referente al recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, no es posible subsanar el vicio de ultra petita a una sentencia proferida por el Tribunal Electoral, a través del recurso extraordinario de casación en la forma, como puede hacerse en los procesos civiles y penales; y por ser precisamente el proceso electoral de única instancia. Así pues, procede la acción de inconstitucionalidad que autoriza al propia Carta Fundamental.

El Magistrado Arturo Hoyos, define el debido proceso como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, motivadas conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." Según el doctor Arturo Hoyos, la finalidad de la garantía del debido proceso, consiste "en que el haz de protecciones instrumentales que aquella comprende,

sirvan a las personas como un medio efectivo para la defensa y realización de sus derechos". Y continúa el doctor Hoyos "...también es conveniente señalar que los diversos derechos materiales son susceptibles de defenderse o hacerse efectivos a través de diferentes normas procesales, por lo que los requerimientos de un debido proceso legal, pueden variar según la materia de que se trate (civil, penal, laboral, fiscal, contencioso administrativa, etc), pero siempre existirá un núcleo de protecciones comunes a todos ellos que integran esta garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional." (La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal. Artículo 32 de la Constitución Nacional, Revista Lex, Tercera Epoca número 2, Enero-Junio, 1986, páginas 85-87).

Al declarar en la sentencia impugnada, fechada el 9 de agosto de 1991, la nulidad de la Convención del Partido Liberal del día 14 de agosto de 1988; la nulidad de las elecciones de los Convencionales del 31 de julio de 1988 y la declaración de acefalia de todos los organismos nacionales del Partido Liberal por vencimiento de los respectivos períodos, y ordenar la intergración de una Comisión transitoria para la organización del partido, el Tribunal hizo declaraciones que no le pidió el demandante en el libelo de la demanda que no fueron debatidos y que no fueron materia de los recursos de reconsideración interpuestos por los licenciados UCROS y BERNAL contra la resolución fechada el 16 de abril de 1991.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que le asiste la razón al demandante, en cuanto a que son inconstitucionales las declaraciones segunda y quinta de la Resolución de 9 de agosto de 1991, hechas por el Tribunal Electoral dentro del proceso

denominado reparto 27-89, porque violan la garantía del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al infringir, por extra petita, el principio de la congruencia de las sentencias, establecido en el artículo 978 del Código Judicial, y el principio de congruencia de los recursos, los cuales, como regla general, de acuerdo con la doctrina, solo otorgan competencia al juez para resolver acerca de la materia objeto de los mismos.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley., DECLARA INCONSTITUCIONALES las declaraciones SEGUNDA y QUINTA de la Resolución del 9 de agosto de 1991, emitida por el Tribunal Electoral dentro del proceso denominado reparto 27-89.

NOTIFIQUESE

LUIS CERVANTES DIAZ

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
HUMBERTO COLLADO

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(De 17 de diciembre de 1992)

ROTATIVOS: Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado, Santiago Sanford Urriola en contra del Decreto de Personal Nº 296 de 7 de noviembre de 1990, expedido por el señor Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario y mediante el cual se declara insubsistente a Guillermo Walters.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO -

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

Previo cumplimiento de todas las fases inherentes al proceso de inconstitucionalidad, se encuentra en estado de resolver la acción pública interpuesta por el licenciado SANTIAGO SANFORD URRIOLO con el objeto de que se declare inconstitucional el Decreto de Personal Nº 29 de 7 de noviembre de 1990, mediante el cual se declara insubsistente

el nombramiento de su representado, el ingeniero GUILLERMO WALTERS.

La inconstitucionalidad que se atribuye descansa básicamente en el hecho de que el ingeniero WALTERS fue destituido sin haber mediado justa causa para ello. En efecto, señala el recurrente que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, "Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica...". Añade que conforme ha quedado establecido en el proceso, a través de la declaración jurada rendida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, su representado fue destituido con base al ordinal 18 del artículo VII del reglamento interno cuya sanción acarrea multas simples o suspensión hasta por el término de 30 días, de acuerdo al artículo VIII y no con la destitución como se hizo. Todo lo cual viola los artículos 17, 32, 70 y 297 de la Constitución Nacional

En su debida oportunidad, el Procurador General de la Nación emitió la Vista No 10 de 13 de febrero de 1992, en la cual deja consignada su opinión. Es criterio del citado servidor público que el acto impugnado no viola las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, ni ningún otro precepto de idéntico rango.

En cuanto al artículo 17, el Procurador sostiene, en opinión compartida por el Pleno, que dicha norma no es susceptible de violación, dado su carácter programático. Igualmente, coincide la Corte con el criterio del Ministerio Público, en lo que respecta al análisis del artículo 70 de la Carta Magna.

Ciertamente tal precepto regula el estatus de los

trabajadores que prestan servicio dentro del concepto de las relaciones entre capital y el trabajo, es decir, la norma se refiere a las personas que no poseen la calidad de servidores públicos, por desempeñar tareas en un área con naturaleza distinta al de la Administración Pública. De ahí que el artículo 70 no establece garantía alguna para las personas que prestan servicios como funcionarios públicos en el Estado ni en ninguna dependencia centralizada o descentralizada del mismo o que por algún concepto reciban remuneración del este. En consecuencia, debe desecharse el cargo imputado.

Por otro lado, no observa tampoco la Corte en qué forma el decreto impugnado conculca el artículo 297 de la Constitución Política, ya que este precepto se limita a establecer, mediante una reserva legal, los parámetros que debe desarrollar el Legislador respecto a los deberes y derechos de los servidores públicos, así como a los principios para los nombramientos, ascenso, supervisiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones.

Tampoco observa el Pleno que el acto impugnado conculque la garantía constitucional prevista en el artículo 32 de la Carta Magna.

La Corte ha sostenido que, dado el hecho de que en la actualidad no existe una ley vigente que reglamente la carrera administrativa, existe cierta discrecionalidad en el ente nominador tanto para nombrar como para destituir, por lo que, al no existir una ley especial que reglamente el servicio público que presta el funcionario al Estado, dichos servidores carecen de protección frente a la facultad discrecional antes señalada.

La Ley 22 de 30 de enero de 1961 reglamenta el ejercicio de la profesión de los Profesionales en Ciencias Agrícolas y no la carrera de estos profesionales al servicio del Estado (artículo 300 de la Constitución Nacional).

Por consiguiente, estima esta Corporación de Justicia que el acto impugnado no tiene vicios de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad atribuida por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto de Personal No 296 de 7 de noviembre de 1990, mediante el cual se declara insubsistente al ingeniero agrónomo **GUILLERMO WALTERS**.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE MANUEL FAUNDES

MGDA. MIRTZA A. F. DE AGUILERA
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDO. CARLOS H. CUESTAS

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CONCURSOS DE PRECIOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS Nº 1053-92

Servicio de Poda,
Limpieza, Siega y
Mantenimiento de Areas
Verdes y Recolectión de
Basura de la Central
9 de Enero

III CONVOCATORIA

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 7 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Polí, para el Servicio de poda, limpieza, siega y mantenimiento de áreas verdes y recolectión de basura de la Central 9 de Enero.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán los estampillos fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la in-

formación requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestaria No. 2.78.0.2.0.02.00.184 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Polí, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/. 10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa de-

volución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que solicitasen los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

A partir de la publicación de este aviso y en horas laborables, podrán pasar a retirar la Adenda Nº 1 en las oficinas de Servicios Auxiliares.

**DR. ELEECER
ALMILLATEGUI**

Jefe del Departamento
de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS Nº 1011-93

Suministro, Transporte,
Supervisión y Puesta en
Servicio del Sistema de
Excitación Estática Para
Unidades Nº 1 y Nº 2 - La
Yeguada

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 14 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del

Edificio Polí, para el Suministro, Transporte, Supervisión y Puesta en Servicio del sistema de Excitación Estática para Unidades Nº 1 y Nº 2 - La Yeguada.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán los estampillos fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestaria No. 2.78.0.2.0.02.00.280 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán

obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Polí, 2do. piso, Ciudad de Panamá, en días hábiles y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/. 10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que solicitasen los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

**DR. ELEECER
ALMILLATEGUI**

Jefe del Departamento
de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS Nº 1013-93

Suministro, Transporte y

Entrega en el Sitio de Repuestos para Mantenimiento de la Estrella - Los Valles

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 17 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para Mantenimiento de la Estrella - Los Valles.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposicio-

nes del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.2.0.02.00.280, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares, de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do., Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsales, a los postores que participen en este

acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI

Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS N° 1014-93

Suministro, Transporte, Entrega e Instalación en el Sitio de Unidad de Control de Teleproceso

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 18 de mayo de 1993, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte, entrega

e instalación en el Sitio de Unidad de Control de Teleproceso

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.1.5.0.03.06.370, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares, de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do., Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsales, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

DOCTOR ELIECER ALMILLATEGUI

Jefe del Departamento de Proveeduría

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL

De conformidad con la Ley, se notifica que la Licencia Comercial número 44057 expedida el 5 de febrero de 1992 del establecimiento comercial denominado MINI SUPER BETO, ubicado en Santa Librada 3ra Etapa, casa 1130 de propiedad de Luis Humberto Solís Valdés con cédula número 6-32-369, ha sido cancelada por venta al señor Agustín Vargas Velásquez.

Panamá, 23 de abril de 1993.

L-265.28.50

Primera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio hago saber al público que he vendido a JOSE DEL CARMEN ECHEVERIS ALVAREZ, el establecimiento comercial denominado "JARDIN DE FINA ESTAMPA", ubicado en Puerto Mutis, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

FRANKLIN O. CASTILLO S.
Céd. # 2-76-1445

L-265.303.32

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley se avisa al público que

mediante Escritura Pública No. 2502 de 31 de marzo de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 105477, Rollo 38403, Imagen 0106 ha sido disuelta la sociedad ULTRAMAR NEW ZEALAND INC.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-264.960.17

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3596 de 6 de abril de 1993, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 256882, Rollo 38418, Imagen 0092 ha sido disuelta la sociedad UNIPUEBLO, S.A.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-264.994.47

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 273 de 13 de enero de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil

del Registro Público, a la Ficha 12119, Rollo 38403, Imagen 0092 ha sido disuelta la sociedad CORPORATION MONTAIGNE INC.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-264.994.47

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.541 del 10 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 169543, Rollo 38400, Imagen 0084 ha sido disuelta la sociedad denominada KINRIP INVESTMENTS S.A., el 15 de abril de 1993.

Panamá, 21 de abril de 1993.

L-264.998.45

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.543 del 10 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha

049073, Rollo 38381, Imagen 0089 ha sido disuelta la sociedad denominada IRENIA TRADING S.A. el 14 de abril de 1993.

Panamá, 19 de abril de 1993.

L-264.753.70

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1697 del 12 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 103699, Rollo 38400, Imagen 0077 ha sido disuelta la sociedad denominada VINEYARD DEVELOPMENT, S.A., el 15 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993.

L-264.838.70

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1547 del 10 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 205618, Rollo 38394, Imagen 0074 ha sido disuelta la sociedad denominada UP FRONT MANAGEMENT INCORPORATED, el 15 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993.

L-264.838.70

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.542 del 10 de abril de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 050585, Rollo 38389, Imagen 0165 ha sido disuelta la sociedad denominada BEINN HOLDINGS, S.A. el 13 de abril de 1993.

Panamá, 16 de abril de 1993.

L-264.838.70

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2278 de 15 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad ADMETO SHIPPING COMPANY, S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil

la Ficha 014870, Rollo 38159, Imagen 0027 del 23 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.165.90

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1885 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ALTO TRADING AND OIL MARKETING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 115691, Rollo 38095, Imagen 0089 del 17 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.165.90

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1715 de 26 de febrero de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ASPECT HOLDINGS S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 203710, Rollo 38095, Imagen 0002 del 17 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.93

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1886 de 04 de febrero de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BAKUTRADING CORP.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 195428, Rollo 38152, Imagen 0069 del 23 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.93

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1886 de 04 de febrero de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MANDARINE MARITIME, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 015959, Rollo 38087, Imagen 0090 del 17 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.93

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1887 de 04 de febrero de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FRIDA SHIPPING AND TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 204015, Rollo 38151, Imagen 0061 del 23 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.166.47

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1220 de 09 de febrero de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **GINGKO NAVIGATION S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 125367, Rollo 38151, Imagen 0052 del 23 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.93

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1887 de 04 de febrero de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MEDIA CONSULTING S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 206004, Rollo 38308, Imagen 0118 del 05 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.166.47

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1892 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SEALAND OIL TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 177269, Rollo 38052, Imagen 0048 del 11 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.168.41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1892 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SEALAND OIL TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 177269, Rollo 38052, Imagen 0048 del 11 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.168.41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1892 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SEALAND OIL TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 177269, Rollo 38052, Imagen 0048 del 11 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.168.41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1892 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SEALAND OIL TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 177269, Rollo 38052, Imagen 0048 del 11 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

AVISO DE DISOLUCION

Mediante la Escritura Pública No. 2742 del 15 de marzo de 1993, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 231981, Rollo 38375, Imagen 0150 inscrita el día 14 de abril de 1993, ha sido disuelta la sociedad **THAMES OVERSEAS, S.A.**

Panamá, 20 de abril de 1993

L-264.731.16

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2063 de 09 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **NORDIC SEGUNDA CORPORATION** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 004135, Rollo 38280, Imagen 0050 del 02 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.167.52

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2062 de 09 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **NORDIC SEGUNDA CORPORATION** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 004135, Rollo 38280, Imagen 0050 del 02 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.167.52

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1889 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **OASIS NEW YORK PETROLEUM CORPORATION** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 161951, Rollo 38052, Imagen 0114 del 11 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.169.06

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1964 de 05 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **RAINBOW OVERSEAS S.A.**, según

consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 206699, Rollo 38205, Imagen 0095 del 26 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.169.06

Única publicación

consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 206699, Rollo 38205, Imagen 0095 del 26 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.169.06

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1890 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SARAFOLS S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 250892, Rollo 38087, Imagen 0135 del 17 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.168.41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1891 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SEALAND OIL TRADING INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 177269, Rollo 38052, Imagen 0048 del 11 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.168.41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 3150 de 06 de abril de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SILVER GULF SHIPPING COMPANY, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 111896, Rollo 38403, Imagen 0056 del 15 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.35

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 3151 de 06 de abril de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SILVER GULF SHIPPING COMPANY, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 145448, Rollo 38403, Imagen 0070 del 15 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.35

Única publicación

gen 0070 del 15 de abril de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.164.35

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1632 de 03 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TELDYNA INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 147022, Rollo 38098, Imagen 0053 del 17 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.169.48

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1892 de 04 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **UNITED CONSULTANCY AND ENGINEERING SERVICES S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 250939, Rollo 38087, Imagen 0122 del 17 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.169.48

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1963 de 05 de marzo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ZIKON INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 057440, Rollo 38205, Imagen 0078 del 26 de marzo de 1993.

Panamá, 20 de abril de 1993

L-265.169.48

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **SOMIK CORPORATION** inscrita en el Registro Público a Ficha 141222, Rollo 14532, Imagen 0136 en la Sección de Micropelículas Mercantil, ha sido disuelta según Resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 17 de febrero de 1993 y así consta en el documento de disolución protocolo

lizado mediante Escritura Pública No. 1788 de 18 de febrero de 1993, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 19 de febrero de 1993 a Ficha 141222, Rollo 37907, Imagen 0065. Panamá, 21 de abril de 1993.

L-265.247.13
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Artículo 83 de la Ley 32 de 1927, por este medio se

hace saber que la sociedad anónima denominada **RALOUR, S.A.** inscrita en el Registro Público a Tomo 1167, Folio 40, Asiento 130.654 B Sección de Personas (Mercantil) ha sido disuelta según resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 5 de marzo de 1993 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública Nº 2312 de 8 de marzo de 1993, otorgada

en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 9 de marzo de 1993, a Ficha 013353, Rollo 38028, Imagen 0095. Panamá, 21 de abril de 1993.

L-265.247.55
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.436 de 19 de marzo de 1993 extendida en la Notaría

Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 248260, Rollo 38245, Imagen 0056 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ARTINVEST VENTURES INC.** Panamá, 2 de abril de 1993.

L-263.844.06
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al

público que mediante Escritura Pública No. 2.449 de 19 de marzo de 1993 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 24623, Rollo 38248, Imagen 0098 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ALBACOMMERZ S.A.** Panamá, 5 de abril de 1993.

L-263.844.06
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 160-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que **URBANO MARTINEZ**, vecino de EL EMBALSADERO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula Nº 9-149-428, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-7493 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 3 Has.+ 6632.08 M2, ubicada en EL EMBAL-

SADERO, Corregimiento LA PEÑA, Distrito SANTIAGO, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre de 10.00 metros de ancho y Nemesio Ruiz
SUR: Rufino Victoria
ESTE: Servidumbre de 10.00 metros de ancho
OESTE: Agustín Batista Cruz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago de Veraguas, a los 10 días del mes de agosto de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretario Ad-Hoc.
L-414618
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 175-92
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que **ERASMO GONZALEZ**

RIVERA Y OTRO, vecino de LA TRONOSA, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula Nº 9-95-66, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-7712 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 19 Has.+ 8869.48 M2, ubicada en PIEDRA DEL SOL, Corregimiento CABECERA, Distrito SANTIAGO, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Lupericio González, servidumbre y José del C. González
SUR: Francisco González y Antonio González
ESTE: Efraín Ramos, Armando González, Eugenio Camarena y servidumbre
OESTE: Lupericio González, José del C. González

Para los efectos legales se

fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 7 días del mes de septiembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretario Ad-Hoc.
L-414726
Única publicación R.

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio **"BACTALAM"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **HOECHST DE PANAMA, S.A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2612, contra la

solicitud de registro de la marca de comercio **"BACTALAM"** distinguida con el No. 059874, Clase 5; promovido por la sociedad **SMITH KLINE BEECHAM CORPORATION**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **JIMENEZ, MOLINO Y MORENO**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias; hoy 31 de marzo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. URANIA TSEROTAS A.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, marzo 31 de 1993
Director
L-264.212.58
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio **"CREAMETTE"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

to:
EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, señor **CARLOS AUGUSTO DOMINGUEZ**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2671, contra la solicitud de registro de la marca **"CREAMETTE"** distinguida con el No. 0561713, Clase 30; incoado por la sociedad **T.M.I. ASSOCIATES L.P.**, a través de sus gestores oficiosos especiales la firma **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias; hoy 30 de marzo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, marzo 30 de 1993, Director
L-263.647.07
Segunda publicación